Registro Nro. 80/25

///nos Aires, a los 11 días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -vocales-, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para resolver el legajo N° **CPE 1145/2016/TO1/14/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "**ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SRL y otro s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

1°) Que, el 23 de agosto de 2024, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, integrado de manera unipersonal por el señor juez Luis Gustavo Losada, resolvió: "***HACER LUGAR*** *a la excepción de falta de acción promovida por el Sr. Defensor Oficial y, en su consecuencia,* ***SOBRESEER PARCIALMENTE*** *en la presente causa y respecto a la persona jurídica* ***'Organización Coordinadora Argentina S.R.L' (OCA SRL)*** *- CUIT 30-53625919-4- por extinción de la respectiva acción penal. Sin costas*" (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

2°) Que, contra esa decisión, los representantes de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actualmente denominada Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-, en su carácter de parte querellante, interpusieron recurso de casación, que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido en esta instancia.

La parte recurrente encauzó su impugnación en los supuestos previstos por ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), por entender que "...*la*

fundamentación del sobreseimiento por inexistencia de representación legal de la firma OCA SRL se sustenta en una equivocada interpretación del recto alcance de la Ley 27.401, y del art. 15 de la Ley 24.769", como así también que se "*...efectuó una incorrecta ponderación de los hechos y del Derecho, lo cual derivó en una falta de fundamentación o fundamentación aparente, lo que afectó el constitucional derecho de defensa y la garantía del debido proceso que ampara a* [su] *representada*".

En lo sustancial, expuso que "*…resulta de utilidad recurrir a los postulados de la ley 27.401,* [...] *que si bien no resulta aplicable en materia sustantiva en el presente caso (dado que posee una competencia distinta a los delitos del Régimen Penal Tributario), brinda pautas de interpretación que* [esa] *querella entiende como aplicables en el plano procesal. En efecto, dado que el aludido Régimen no posee una solución expresa para este tipo de casos, se está aquí frente a una laguna*".

Señaló que "*...no hay aquí una omisión de punibilidad como pretende el Tribunal Oral, sino un vacío de reconocimiento, debido a que efectivamente existen normas que responden de manera contraria a lo expresado en la resolución que aquí se cuestiona*", y que "[e]*s principio general que los actos que son realizados en representación de la persona jurídica, por intermedio de sus órganos, son actos imputables a la entidad moral siempre y cuando sean actos relacionados con el cumplimiento de sus fines estatutarios*".

A continuación, citó jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y agregó que "*…la responsabilidad penal de la firma aquí investigada asume una situación especial que no es ni propiamente autónoma respecto de los sujetos involucrados, ni exclusivamente vicarial; ello se encuentra plasmado en el art. 2 de la Ley*

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

27.401, el cual establece que las personas jurídicas responden por aquellos delitos que se han previsto taxativamente, cuando se hubieran realizado directa o indirectamente con su intervención, en su nombre, interés o beneficio".

Señaló que "*se ha desarrollado doctrina relativa a dicha ley que explica claramente la atribución de responsabilidad de los entes ideales y que, de acuerdo al criterio de* [esa] *querella, resultan aplicables al presente caso*".

Asimismo, recordó las previsiones del art. 3 de la ley 27.401, respecto del instituto de la responsabilidad sucesiva, destacando que esta última "*…es concebida como una forma de garantizar que las personas jurídicas se vean impedidas de eludir su responsabilidad penal, a través de determinados negocios corporativos…*" y que "*…de la lectura del mencionado artículo, pareciera que el traspaso de la responsabilidad penal tiene lugar en casos de transformación y reorganización societaria previstos en la Ley General de Sociedades (en adelante, 'LGS')*".

En lo referente al caso bajo estudio, destacó que existió en los hechos una adquisición y que, a diferencia de lo que sucede con la transferencia de participaciones sociales -donde se transfiere la posición de socio o accionista-, al transferirse los activos de una sociedad hacia un tercero, la persona jurídica enajenante subsiste, sin disolverse y con capacidad para "*re-patrimonializarse*", por lo que resulta esencial y necesario que se efectúe una interpretación integral y armónica entre el art. 23, inc. 7, y el art. 3 de la Ley N° 27.401, "*…a efectos de que la misma represente a la firma OCA SRL, la cual todavía tiene elementos que demuestran al menos un funcionamiento formal, que justifica la intervención de la justicia penal, pero por*

sobre todas las cosas, posee una lógica distinta a la de las personas humanas".

A su vez, indicó que "*...calificada doctrina ha interpretado que las adquisiciones de compañías deben estar comprendidas dentro del instituto de la responsabilidad sucesiva, pues la primera legislación en la que se han inspirado diferentes ordenamientos jurídicos para tratar el instituto, la 'Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero' de los Estados Unidos (en adelante, 'FCPA'), trata a la responsabilidad sucesiva tanto en los casos de fusiones como de adquisiciones de compañías*" y que, además, "*…cuando se habla de compra de participaciones sociales en el common law americano, se entiende que '...no hay ´sucesor´, la compañía adquirida todavía existe con todas sus responsabilidades'*".

Agregó que "*en los supuestos de adquisición, como en el presente caso, que no implican la disolución de la persona jurídica, nos preguntamos en primer término si existe transmisión de responsabilidad entre adquirente y resultante, concluyendo que sólo será así en caso de que se corrobore la continuidad del negocio conforme el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley N° 27.401*", cuestión que efectivamente aconteció, según fue reconocido por el propio tribunal.

Por su parte, indicó que la resultante heredaría la responsabilidad de manera proporcional, y que las proporciones podrían determinarse "*…en base a un estudio meramente patrimonial, o bien, en una investigación un poco más profunda dirigida a develar el grado de intervención que podría haber tenido la parte adquirente en la perpetración del delito*", destacando que dichas cuestiones "*…no fueron analizadas por el magistrado haciendo caso omiso a la normativa en cuestión y a los distintos entreveros como bien ha destacado en su resolución; optando por dar por finalizada*

la investigación sin siquiera detenerse a analizar la misma y la situación en particular con la aquí enjuiciada".

Expuso que "*…a tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 27.401* […] *y tal como surge del informe brindado por Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires,* […] *estarían dados los elementos que permitirían* […] *citar aquellos representantes, tanto últimas autoridades designadas como síndicos intervinientes, para que asuman la representación legal de las firmas* [investigadas] *y requeridas a juicio*" y agregó que "*…el art. 94 inc. 6 de la Ley 19.550, no dispone, la disolución ipso iure de la sociedad por su declaración de quiebra, sino que la coloca en una causal de disolución con características propias que deben armonizarse con las pertinentes disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras*", destacando que "*…no existe en la Ley 24.522 disposición alguna que haga alusión a la disolución de la sociedad por la declaración de quiebra*".

Indicó que "*...la declaración de quiebra de la persona jurídica no importa necesariamente el cese de su actividad económica, circunstancia ésta que* [...] *debe ser corroborada previo a adoptar algún temperamento de mérito puesto que de continuar tal explotación económica -y de no haber mediado liquidación total de la sociedad- la personería jurídica de las firmas que se* [hallan] *en aquel estado se mantendría incólume y, por ende, subsistiría, al momento, la responsabilidad penal que le cupo a las mismas en cuestión a los hechos por los cuales se requirió su elevación a juicio;* [mismo] *criterio deberá ser tenido presente para la firma aquí investigada*".

Por lo expuesto, la parte recurrente concluyó que, a su criterio, ocurre una circunstancia que impide, de momento, proceder de manera conclusiva respecto de OCA SRL, por lo que solicitó que se case la resolución recurrida y se

ordene remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por último, hizo reserva de caso federal.

3°) Que, durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del CPPN, Enrique María Comellas, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante esta CFCP, efectuó una presentación, en la que indicó -en primer lugar- que no debería intervenir en estas actuaciones, puesto que ya no existe persona jurídica alguna por cuyo interés se deba velar.

Sobre este punto, destacó que, en el marco de los presentes actuados, OCA SRL había sido representada por Patricio Nicolás Farcuh -quien fuera en vida el socio gerente y dueño del 100% del capital social de la empresa-; que, en fecha 01/04/2019, se declaró la quiebra de la firma y que, en fecha 15/10/2021, se realizó el traspaso de toda la estructura empresarial y activos a la empresa OCA LOG SA, en su carácter de sociedad adquiriente en el proceso de enajenación de la fallida.

Alegó que dichas circunstancias ponen de relieve que "*...resulta judicialmente imposible perseguir penalmente a una persona jurídica que ya no existe, así como al dueño de la misma, ya fallecido*" y que, "*...tal como lo reconoció el tribunal oral, la declaración de quiebra provoca la disolución del ente social (cfr. art. 94, inc. 6°, de la ley 19.550), sin que resulten aplicables las disposiciones de los artículos 227 y 228 de la ley 24.522, invocados por la querella en su recurso, habida cuenta que se ha verificado la enajenación de la fallida y su adquisición por parte de OCA LOG S.A.*".

Por lo demás, alegó que "*...las referencias efectuadas por la parte querellante relativas a la*

continuación de la explotación comercial del servicio de correos por parte de la empresa adquirente (OCA LOG S.A.) resultan inadmisibles, pues confunden la naturaleza de una adquisición comercial con la eventual responsabilidad penal por hechos cometidos con anterioridad".

Refirió que "*...más allá de los reparos que podrían oponerse en relación a si es posible responsabilizar penalmente a OCA LOG S.A. por hechos (retenciones indebidas a la seguridad social y evasiones tributarias) cometidos con anterioridad a su intervención -extremo que excede a* [esa] *defensa, en tanto* [su] *intervención se limita a la representación de la otrora firma OCA S.R.L.-, lo cierto es que la querella no refutó la conclusiones del tribunal oral, en orden a que OCA S.R.L. dejó de existir como tal y, por ende, carece de toda representación jurídica*".

En virtud de lo expuesto, concluyó que "[l]*a continuación del proceso penal en estas condiciones, tal como pretende la recurrente, implicaría no sólo la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa, sino la eventual sanción penal contra lo que ya no existe*", por lo que solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida.

4°) Que, en la etapa prevista por el art. 468 del CPPN, los representantes de ARCA presentaron breves notas.

Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

I. Previo a adentrarme en el análisis de los agravios planteados por la parte recurrente, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, al dictar la decisión aquí impugnada, comenzó por relatar que la defensa oficial planteó la excepción de falta de acción respecto de Organización Coordinadora Argentina SRL, solicitando la extinción de la misma por inexistencia jurídica.

Ante ello, el *a quo* recordó que la parte querellante solicitó el rechazo de la excepción planteada, mientras que el señor fiscal general dictaminó a su favor.

A continuación, destacó que se trata de una cuestión derivada de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un marco normativo objetivamente incierto por la falta de suficiente reglamentación y agregó que "[n]*o está en discusión tal responsabilidad, en tanto el propio art. 14 2do, párrafo de la ley 24769 incorporado por la ley n° 27.735 admite la posibilidad de sanciones a entes jurídicos*", *sino que* "[l]*o que se halla en entredicho resultan las circunstancias propias de su representación en juicio cuando las respectivas sociedades presentan situaciones particulares*".

Continuó exponiendo que "[s]*i bien en ese sentido constituyó un avance legislativo la ley n° 27.401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas*[,] *debe destacarse que la misma sólo se aplica cuando tales sujetos de derechos sean imputados por determinados delitos (art. 1°). Ello, sin perjuicio de la dudosa constitucionalidad de algunas de sus disposiciones en función del derecho de defensa en juicio (vgr. la del art. 3° 1er. párrafo)*".

En ese orden, resaltó que, en el caso de autos, "*...conforme los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la querella AFIP/DGI y Ministerio Público Fiscal se imputa a la persona jurídica 'Organización Coordinadora*

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

Argentina S.R.L' (OCA SRL.) no haber depositado oportunamente los aportes a la seguridad social retenidos a sus dependientes, en el periodo fiscal correspondientes a noviembre del año 2015, mayo a diciembre de 2016 y febrero de 2017 como asimismo las retenciones y percepciones del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado relativos a los períodos mayo a diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017. Dichos hechos fueron calificados en las normas de los arts. 6 y 9 de la ley n° 24.769 y 4 y 7 de la ley n° 27.430".

Relató que "[d]*urante parte de la instrucción, la citada empresa estuvo representada por Patricio Nicolás FARCUH, socio gerente y dueño del 100% de su capital social, quien prestó indagatoria en ese sentido, con la respectiva asistencia letrada*" y que, "[c]*on posterioridad, el citado FARCUH falleció en enero de 2021, sin que lo sustituyera autoridad alguna*".

Señaló que, "[c]*onforme surge de lo actuado a fs. 4897, con fecha 15/10/21 operó el traspaso de toda la estructura empresarial y activos de la citada firma OCA SRL. (CUIT 30-53625919-4) a la sociedad adquirente en el proceso de enajenación de la fallida a la Compañía Multimodal Logística S.A. ('OCA LOG S.A.')*".

Asimismo, indicó que OCA SRL ya había sido declarada en quiebra por la justicia civil el 01/04/19, destacando que "*...toda declaración de quiebra provoca la disolución del ente social (art. 94 inc. 6° de la ley n° 19.550)*" y que "[c]*omo se sostuvo en tal declaración judicial, la empresa OCA LOG S.A. no asumió ninguna de las obligaciones asumidas por la firma OCA S.R.L., ya que no se trató de una fusión de empresas sino de una adquisición onerosa de sus activos. La persona jurídica OCA LOG S.A continuó en ese sentido con la explotación comercial del servicio de correos que prestaba OCA S.R.L., la*

cual también fue dada de baja respecto a su clave única de identificación tributaria (CUIT)".

En virtud de ello, señaló que "*...la referida empresa OCA S.R.L. dejó de existir como tal, careciendo consecuentemente de toda representación jurídica (ver presentación de la síndico de la quiebra Dra. Analía del Luján OSTOJICH en la instrucción aclarando precisamente tal cuestión, ante la rebeldía decretada el 24/02/21)*".

Con relación a ello, el *a quo* recordó que "...[ese] *Tribunal tiene establecido, por doctrina consolidada, que el síndico de una quiebra no posee legitimación para representar a la firma quebrada en un proceso penal...*", como así también que "[s]*e ha dicho ya que el art. 15 de la ley n° 24.769 contempla la posibilidad de sancionar a una persona jurídica. Va de suyo que, como sujeto de derecho, a todo ente de ese tipo le resultan aplicables los derechos constitucionales correspondientes, entre ellos, el fundamental derecho de defensa a juicio (art. 18). En ese sentido, como lo establece en general vgr. el art. 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal derecho importa garantías tales como ser informado la naturaleza y causas de la acusación formulada, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de confianza, a interrogar o hacer interrogar a testigos de cargo o de descargo...*".

En ese sentido, destacó que "[e]*n el momento de la indagatoria prestada en instrucción, la persona jurídica OCA S.R.L., representada por su socio gerente Patricio Nicolás FARCUH, tuvo plena oportunidad de ejercer tal derecho de defensa pues tal acto importa necesariamente la manifestación de todo lo que estime conveniente en función de los hechos*

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

imputados (art. 299 del CPP). Por extensión, tal declaración, debidamente recibida, fue presupuesto también necesario de su procesamiento (art. 306 y sgtes. íd.; auto del 06/12/18)".

Continuó relatando que "[p]*osteriormente, se decretó la rebeldía de OCA SRL. por incomparecencia de toda autoridad en representación de dicha firma. Luego de ello, como se dijera, se presentó la Síndico Dra. Analía del Luján OSTOJICH advirtiendo que por la situación de quiebra de la empresa la misma carecía de representación jurídica en sede penal. No obstante, se prosiguió con el respectivo trámite, habiendo requerido la elevación a juicio la querella el 28/03/23) y el Ministerio Público Fiscal el 18/04/23. Con anterioridad, el Sr. Defensor Oficial había advertido la falta de todo contacto con autoridades de OCA S.R.L. poniendo también en discusión la representación legal de la misma en su cabeza".*

Indicó que "*...respecto a la persona jurídica imputada no se contestó la vista del art. 349 del CPP por cédula dirigida a su defensa oficial. No obstante ello, la notificación del caso se tuvo por válida y se elevó la causa a juicio por mero decreto. Arribadas las actuaciones a* [ese] *Tribunal, en ocasión del llamado a juicio (art. 354 del CPP), el Sr. Defensor Oficial solicitó su suspensión y la excepción de falta de acción...".*

El tribunal de la instancia anterior destacó que "[m]*ás allá de que la citada firma OCA S.R.L. no haya sido dada de baja en los respectivos Registros de la esta ciudad (matrícula VIG 11280/81) y también en el de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (matrícula VEN 62266/02), no resulta discutible, como bien lo advierte el Sr. Fiscal General de Juicio, que la misma no posee representación jurídica alguna para ejercer en plenitud sus derechos procesales, atento el proceso de traspaso de toda la estructura empresarial y activos de la misma a favor de OCA*

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

LOG S.A." y que "[l]*a negativa de la querella sólo tuvo como fundamento que la firma imputada no había sido dada de baja en los respectivos registros sosteniendo que no surgía en su consecuencia que hubiera cesado su existencia como sociedad comercial sin adentrarse a la cuestión de su debida representación legal en el proceso con motivo de la quiebra y la enajenación posterior de sus activos por parte de OCA LOG S.A....".*

Agregó que "[t]*ambién se ha dicho que el derecho positivo no posee normas precisas respecto a la extinción de la acción penal de una persona jurídica, por lo cual resultan aplicables todas aquellas disposiciones que se correspondan analógicamente respetando su particular naturaleza, desde su prescripción (tampoco legislada fuera del marco especial de la ley n° 27.401) hasta su disolución como tal o las instancias de conciliación o de reparación integral del perjuicio (art. 59 del CP) o incluso la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis íd.). Con mejor técnica legislativa (aunque opinable), el Anteproyecto de Código Penal de 2018 incluyó causales de extinción de la acción penal sólo por amnistía y prescripción (art. 59 in fine) aunque traspasaba la responsabilidad jurídica cuando una empresa fuera transformada, escindida, fusionada o absorbida por otra (art. 38)".*

Señaló que "*...un proceso equitativo, respetuoso de los derechos constitucionales de un imputado, dentro de un régimen democrático, importa que dicho sujeto -físico o ideal- pueda ejercer tales derechos en plenitud. Cuando ello no es posible por la propia incapacidad del sujeto, por los motivos que fuere, la acción penal no puede ser ejercida (véase vgr. el supuesto de incapacidad sobreviniente del art. 77 del CPP)".*

Por lo tanto, concluyó que "*...la total falta de representación jurídica de la imputada OCA SRL. impide, como*

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

bien lo afirmaron el Sr. Defensor Oficial y el Sr. Fiscal General de Juicio, el ejercicio de tal acción. En ese sentido, como también lo enfatizaron ambas partes, se daría el absurdo, en un hipotético caso de condena, de declarar abstracta toda posibilidad de sanción por inexistencia de sujeto imputable".

II. Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, he de adelantar que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten su motivación y, por ende, la descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, no debe perderse de vista que todo sobreseimiento es una resolución judicial que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales taxativas que enumera la ley, de manera tal que la persona acusada se encuentre exenta de responsabilidad, en forma indudable y evidente (en análogo sentido, Sala III, causa n° 1357 "Canda, Alejandro s/rec. de casación" reg. 70/98 del 10/3/98; n° 1644 "Torres, Hernán y otros s/rec. de casación" reg. 482/99 del 13/10/99; n° 1885 "Saksida, Walter Raúl s/rec. de casación" reg. 46/00 del 18/2/00; y Sala I, n° CPE 16403/2017/2/CFC1, "Coronel, Javier Ernesto s/rec. de casación" reg. 1803/18, del 19/12/18, entre otros).

En tal sentido, el CPPN prevé en su artículo 336 que el sobreseimiento procederá cuando: "*1°) La acción penal se ha extinguido; 2°) El hecho investigado no se cometió; 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal; 4°) El delito no fue cometido por el imputado; o 5°) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria*"; imponiendo el análisis de las causales en ese orden.

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

Por su parte, también puede ocurrir que una investigación se encuentre agotada, sin posibilidad de producir más pruebas, y que, sin perjuicio de ello, no existan elementos probatorios suficientes para sustentar una imputación, ni certeza suficiente para dictar un temperamento remisorio.

Ante tales supuestos, debe tenerse en cuenta que, según doctrina de nuestro máximo tribunal, la garantía constitucional de la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Confr. Fallos 272:188, entre otros).

III. Ahora bien, del estudio de la resolución aquí impugnada, no surgen argumentos suficientes para concluir que, en este caso, ha acaecido alguna de las circunstancias referidas por el punto anterior, que justifiquen el dictado del sobreseimiento de la firma imputada.

En efecto, si bien es cierto que la empresa OCA SRL fue declarada en quiebra el 1° de abril de 2019 y que la ley N° 19.550 prevé en su artículo 94, inciso 6°, que dicha circunstancia provoca la disolución del ente social; no puede perderse de vista que, en fecha 15 de octubre de 2021, a raíz de la adquisición efectuada por Compañía Multimodal Logística SA ("OCA LOG SA"), toda la estructura empresarial y activos de la fallida fueron traspasados a esta última.

Asimismo, si bien surge de la declaración judicial respectiva que OCA LOG SA no asumió ninguna de las obligaciones de OCA SRL, en tanto no se trató de una fusión de empresas sino de una adquisición onerosa de sus activos, lo cierto es que no se encuentra controvertido en el expediente que la empresa adquirente continuó con la

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660

explotación comercial del servicio de correos que prestaba la nombrada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que el tribunal de la instancia anterior, previo a cerrar el proceso de forma definitiva con relación a la firma, debería determinar las circunstancias que rodearon su adquisición, a los fines de establecer si, efectivamente, se ha tratado de una compra de una empresa fallida por parte de otra; o si, en realidad, se trató de una continuación de la misma bajo un nombre diferente.

Ahora bien, a mi criterio, la oportunidad para evaluar y determinar dichas cuestiones resulta, justamente, el debate.

Por lo tanto, considero que, hasta tanto no se establezca el contexto en que se llevó a cabo la adquisición de OCA SRL por parte de OCA LOG SA, no resulta posible afirmar que la primera de las nombradas realmente dejó de existir -como fue indicado por el *a quo*-, por lo que declarar la extinción de la acción resulta prematuro.

En consecuencia, toda vez que la decisión emitida por el tribunal de la instancia anterior no cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN; propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, anular la resolución recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente, sin costas (art. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones del magistrado que lidera el acuerdo, señor

juez Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Es nuestro voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

En virtud de las circunstancias particulares del caso, detalladas en el voto que encabeza el presente acuerdo, corresponde concluir que asiste razón al recurrente al sostener que la decisión adoptada por el *a quo* carece de una debida fundamentación, lo que la torna inválida como acto jurisdiccional en los términos del artículo 123 del CPPN.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes, en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuciones al tribunal de origen, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente, sin costas (art. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 11/03/2025
Alta en sistema: 12/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38478980#446894918#20250310121810660